



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario resolvió (1) declarar la nulidad parcial del alegato de la fiscalía, en la oportunidad prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, en relación con un hecho calificado como tormentos agravados por la calidad de perseguido político del damnificado, imputado a Roberto Horacio G , Julio Alberto A y Miguel Ángel L (2) absolver a Guillermo Miguel A respecto de la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el carácter de funcionario público del imputado y mediar violencia o amenazas, y los tormentos agravados por el carácter de perseguido político del damnificado, Benjamín S en concurso real; (3) condenar a Antonio Federico B por considerarlo autor de robo calificado por el uso de armas; y (4) imponer a los condenados Carlos Enrique R a, Clementino Omar R , Juan Alberto G , Roberto Horacio G a y Antonio Federico B la pena de inhabilitación absoluta y, en consecuencia, la suspensión de sus jubilaciones, pensiones o retiros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, inciso 4, del Código Penal (fs. 2/9).

El representante de este Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la confirmación de la nulidad parcial del alegato de la fiscalía y la absolución de A mientras que los condenados B R R y G impugnaron los otros puntos de la sentencia (fs. 9/17 vta.).

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de la fiscalía e hizo lugar al interpuesto por los condenados, por lo que anuló parcialmente la condena de B , lo absolvió únicamente en relación con el hecho calificado como robo agravado, y dejó sin efecto, a su respecto, la aplicación del artículo 19, inciso 4,

del Código Penal, como así también respecto de R , R G y G (fs. 19 vta./81 vta.).

Contra esa resolución, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario (fs. 82/102), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 108/110) motivó la presente queja (fs. 111/115 vta.).

II

En cuanto a la confirmación de la nulidad parcial del alegato final del acusador público, advierto que acierta el recurrente al impugnar esa decisión, dado que los votos que integraron la mayoría no se basan en fundamentos coincidentes (fs. 96 vta./101).

En efecto, el juez Yacobucci sostuvo que en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía no se imputó a G A y L el delito de tormentos, de modo que no se podría admitir que esa parte lo hiciera al efectuar su alegato de cierre del debate, ya que esta posibilidad no está prevista en el código procesal aplicable, y se afectaría el derecho de defensa de los imputados, los que no habrían podido contradecir esa acusación específica durante el juicio. Por su lado, la juez Ledesma consideró que en el *sub examine* no se habría afectado ese derecho de convalidarse el alegato de la fiscalía en lo que respecta a la acusación cuestionada, ya que si bien los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio no fueron calificados en ese acto procesal como tormentos, al efectuarse aquel alegato no se alteró bruscamente la base fáctica, por lo que los imputados pudieron ejercer con eficacia su derecho al contradictorio, máxime si se advierte que se les otorgó la oportunidad de requerir una suspensión del debate para reestructurar su defensa y proponer la producción de nuevos elementos probatorios. Sin embargo, la magistrada coincidió en que correspondía rechazar el agravio, dado que la pretensión del recurrente de que se revocara lo resuelto y se reenviara la causa a la primera instancia, importaría la transgresión del principio constitucional del *ne bis in idem* (fs. 58 vta./59 y 78 y vta.).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, cabe recordar, como lo hace el recurrente (fs. 97 vta.), que si bien lo referido a las formalidades de la sentencia y al modo en que los jueces de los tribunales colegiados emiten sus votos son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo requiere no solamente que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos. Lo contrario importaría admitir que las sentencias de los tribunales colegiados pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, cuando, en rigor, deben ser el producto de un intercambio de ideas (Fallos: 312:1058, 313:475; 332:826, entre muchos otros).

En suma, opino que lo dicho basta para que V.E. abra la queja interpuesta, declare procedente el recurso federal y revoque la decisión apelada en lo referido al punto de agravio analizado.

III

Para dejar sin efecto la aplicación del artículo 19, inciso 4, del Código Penal respecto de los casos de R , R , G G y B el *a quo* se basó en dos argumentos. Por un lado, sostuvo que la jubilación, pensión o retiro no tiene en esos casos naturaleza graciable, sino que es consecuencia de lo trabajado por los interesados, sin relación concreta con los delitos que se les atribuyeron, por lo que debería atenderse a la impugnación de la defensa, según la cual la pena en cuestión resulta confiscatoria, pues lesionaría indebidamente el derecho de propiedad (fs. 15 y vta., 67 y vta. y 77 vta.). Por otro lado, afirmó que el representante de este Ministerio Público no solicitó la aplicación de aquella accesoria en relación con R G y G , por lo que el tribunal oral no habría estado habilitado para imponérsela, de

acuerdo con los principios constitucionales establecidos como presupuestos mínimos del juicio previo (fs. 77 vta. y 80).

A mi modo de ver, el primer argumento carece de fundamentación suficiente, tal como he opinado el 14 de mayo de 2018 *in re* FTU 81810029/2009/TO1/3/1/1/RH1, “M Luciano Benjamín y otros s/legajo de casación”, por lo que me remito, en especial, a lo expuesto en el punto III del dictamen allí emitido.

Lo mismo pienso en relación con el segundo argumento desarrollado por el *a quo*. En efecto, de acuerdo con el artículo 12 del Código Penal, la prisión por más de tres años lleva como inherente la inhabilitación absoluta, al menos, por el tiempo de la condena, y esa inhabilitación, según el artículo 19, inciso 4, del mismo código, importa la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, sea civil o militar. Desde esa perspectiva, aprecio que no puede sostenerse razonablemente, como lo hizo el *a quo*, que el tribunal oral excedió el pedido punitivo de la fiscalía mediante la aplicación de las normas citadas, en la medida en que al haber solicitado esa parte una pena de prisión superior a tres años para cada uno de los interesados, cabe entender que también solicitó, aunque sea implícitamente, la aplicación de aquella suspensión, en tanto, como se ha dicho, se trata de una accesoria necesaria, por disposición expresa de la ley, de la inhabilitación inherente a toda pena de prisión de tal magnitud.

Dicho de otro modo, si el acusador, tal como en el *sub examine*, requiere en su alegato la condena del imputado a una pena de prisión superior a tres años, ello implica que, de admitirse su pretensión, esa pena será acompañada de la inhabilitación absoluta que importa la suspensión del goce de la jubilación, pensión o retiro, aun cuando aquella parte no la hubiera solicitado, ya que su imposición, en estos casos, es necesaria, de acuerdo con la voluntad del legislador. No advierto, entonces, la violación de ninguno de los principios constitucionales establecidos como presupuestos de validez de un juicio previo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por todo ello, considero que la queja interpuesta también es procedente en relación con el agravio previamente analizado, y corresponde revocar la decisión impugnada mediante recurso federal en cuanto al punto al que se refiere.

IV

El resto de los agravios planteados atañe a la apreciación de las pruebas, lo que constituye una facultad de los jueces de la causa y, por regla, una materia ajena a la revisión en la instancia extraordinaria. Sin embargo, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, de acuerdo con los argumentos y conclusiones expuestos por el recurrente (fs. 92 vta./96 vta.), que comparto y hago míos, por lo que mantengo la queja interpuesta y opino que corresponde hacer lugar al recurso federal deducido y dejar sin efecto la sentencia impugnada en lo que respecta únicamente a los puntos objeto de aquellos agravios.

Sin perjuicio de ello, considero oportuno añadir los fundamentos que se desarrollan a continuación.

V

Antonio Federico B fue condenado a prisión perpetua por considerársele autor de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público al momento de los hechos y por mediar violencia (veintidós hechos), tormentos agravados por el carácter de perseguidos políticos de los damnificados (doce hechos), homicidio agravado por alevosía, el concurso premeditado de dos o más personas y su finalidad de procurar la impunidad (siete hechos), robo agravado por el uso de armas (tres hechos) y allanamiento ilegal de vivienda (tres hechos), en concurso real (fs. 5/6).

Como señala el recurrente, se tuvo por probado que los hechos calificados de ese modo fueron cometidos como parte del plan de represión ilegal sistemática ejecutado en nuestro país durante el último gobierno de facto, en particular en el territorio de la que se denominó como Área Militar 132, que comprendía las ciudades de San Nicolás, Pergamino, Colón, San Pedro, Ramallo y Baradero de la provincia de Buenos Aires. En ese entonces, B integraba la plana mayor del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás y del área militar mencionada, y en el desempeño de ese rol habría impartido las órdenes pertinentes a sus subordinados para la comisión de aquellos hechos (fs. 86 y vta.).

El *a quo* absolvió a B por el robo que se habría perpetrado en diciembre de 1976 en el domicilio del matrimonio de Carlos Alberto P y Alicia Ester B al considerar que no había prueba suficiente para tener por demostrado, con la certeza que requiere una sentencia de condena, que ese robo se hubiera cometido, ni que los subordinados del imputado lo hubieran ejecutado de propia mano (fs. 44/45 vta.).

El tribunal oral sostuvo que, en esa época, Carlos P y su hermano, Julio Humberto, residían en la ciudad de San Pedro y estaban afiliados al partido comunista. El 14 de diciembre de 1976, efectivos militares que se desempeñaban en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Área 132 allanaron el taller de carpintería en el que trabajan ambos hermanos y detuvieron ilegalmente a Julio Humberto. Justo en ese momento, Carlos estaba regresando al lugar tras haber visitado a un cliente, por lo cual, al advertir lo que ocurría, decidió alejarse de allí y ocultarse en el domicilio de un conocido. Poco después su esposa y sus hijos abandonaron San Pedro y se instalaron en la ciudad de Buenos Aires, adonde también se dirigiría él días después. Sin embargo, debido a la angustiante situación que estaba atravesando y a la preocupación que le generaba la detención de su hermano, decidió entregarse en enero de 1977, por lo que se presentó en la sede del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, donde quedó detenido ilegalmente a disposición del Área Militar 132. Con posterioridad sería trasladado a la comisaría primera de esa ciudad y finalmente liberado (fs. 464/469 de la copia simple de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario, publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial, <http://www.cij.gov.ar>, consultada el 10 de marzo de 2020).

Según surge de la sentencia citada, la esposa de Carlos P B declaró que en el momento en que fue detenido su cuñado, se encontraba de visita en la casa de su hermana junto a sus dos hijos, y que su marido se dirigió a ese lugar luego de aquel hecho y le contó muy conmovido lo que había sucedido. Entonces decidieron que ella y los niños debían abandonar San Pedro, por lo que su padre los trasladó hasta la ciudad de Santa Lucía y, al día siguiente, tomaron el tren a Buenos Aires, donde se alojaron en la casa de una amiga de la infancia. Allí se enteró que el mismo día que se fue de San Pedro, el ejército allanó su domicilio, y que su padre y la esposa de éste habían sido obligados a acompañar a los efectivos hasta ese lugar. De regreso a la ciudad, notó el faltante de ciertas pertenencias que había dejado en su casa, en particular una pulsera de plata, quinientos dólares y una bolsa con juguetes de uno de sus hijos (fs. 470/474 de la citada copia simple de la sentencia del tribunal oral).

La cuñada de Carlos P Nélida Beatriz B declaró en sentido concordante con los dichos de su hermana. Entre otras cosas, dijo que, poco después de que aquélla dejara San Pedro, se dirigió a su casa y pudo ver que estaba “todo revuelto” (fs. 477/478 de la misma sentencia).

Por su lado, la segunda esposa del suegro de Carlos P Rosa B de B recordó que tras el allanamiento de la carpintería y la detención de Julio P acompañó a personal del ejército hasta la casa de Carlos y su familia, donde se realizó un allanamiento sin que le fuera exhibida ninguna orden para ello (fs. 476/477 de la citada copia simple de la sentencia del tribunal oral).

El *a quo* tuvo en cuenta, por un lado, que los testigos presenciales del procedimiento, el suegro del damnificado, Pedro Atilio B y su esposa, Rosa B de B a, no dijeron que los militares que realizaron el allanamiento hubieran sustraído algún bien de la casa, y, por otro lado, que ésta estuvo inhabilitada durante un cierto tiempo, lo que impediría, de acuerdo con el voto de la mayoría, imputarle a aquéllos –ni, en consecuencia, a B – el robo de los objetos faltantes (fs. 45 y vta.).

Sin embargo, se omitió que los testigos Pedro Bi y B de B fueron obligados por el personal militar a dirigirse hasta el domicilio de Carlos P , donde se llevó a cabo un allanamiento irregular, de lo que se infiere, razonablemente, que no les requirieron ni les permitieron que observaran con atención el procedimiento para garantizar su legalidad. Además, los objetos que se habrían sustraído, dadas sus características, pudieron ser sacados de la casa sin que los testigos hubieran advertido nada, pues se trata de cosas que se ocultan fácilmente.

En la misma sentencia se condenó a B por otros dos robos análogos, cometidos de propia mano por personal militar y policial en el marco de allanamientos dirigidos a la detención de perseguidos políticos, bajo el comando operacional del Área Militar 132. En concreto, se tuvo por probado que Oscar Omar H fue detenido



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ilegalmente en la casa de sus suegros, en la ciudad de San Pedro, en la madrugada del 28 de abril de 1976, tras la irrupción en ese domicilio de aproximadamente diez efectivos armados. Previamente, el mismo grupo de operaciones allanó la vivienda del damnificado, de la que sustrajeron muebles, enseres y ropa. También se consideró probado que el hermano de Oscar H Víctor Hugo, fue privado ilegalmente de su libertad mientras se encontraba en la casa de sus padres, alrededor de las 5:45 horas del 29 de abril de 1976. Ocho personas armadas irrumpieron en el domicilio, lo sacaron de allí por la fuerza, y antes de retirarse sustrajeron enseres y dinero en efectivo (fs. 424/451 de la citada copia de la sentencia del tribunal oral).

En suma, de los hechos no controvertidos de la causa deriva que los efectivos que seguían las órdenes de B ya habían cometido, al menos, dos robos en otras viviendas antes de proceder al allanamiento del domicilio de Carlos P y que el contexto de comisión y el *modus operandi* habrían sido similares a los descriptos por la acusación en relación con el caso de aquél, con base en la prueba colectada. Los testigos del procedimiento en la casa de P, B de B y su marido, no advirtieron la sustracción de nada, pero ello no refuta necesariamente la tesis acusatoria si se tiene en cuenta que los objetos sustraídos pueden ocultarse fácilmente, dadas sus características. Es cierto, por lo demás, que tras el allanamiento la casa del damnificado y su familia permaneció inhabilitada durante algunas semanas, pero esta circunstancia, por sí misma, no controvierte la hipótesis acusatoria, ni el *a quo* ha precisado qué explicación alternativa del faltante de los objetos infiere de esa circunstancia indiscutida, que logre imponerse o haga dudar fatalmente sobre la verdad de aquélla.

En conclusión, aprecio que en la decisión impugnada mediante recurso federal no se han tenido en cuenta pruebas y argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, y se han brindado fundamentos dogmáticos, por lo que no resulta un

acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad elaborada por V.E. (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

VI

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.